

The background features abstract, overlapping geometric shapes in various shades of blue, ranging from light sky blue to deep navy blue. These shapes are primarily located on the left and right sides of the frame, creating a modern, dynamic feel. The central area is a plain white background where the text is located.

ORALIDAD-MERCANTIL: AUDIENCIA PRELIMINAR Y AUDIENCIA DE JUICIO

ASESORIA EN LAS AUDIENCIAS

- ▶ **Algunos abogados han objetado cuando sus contrarios asisten a las audiencias asesorados de licenciados en Derecho que no han sido nombrados previamente como sus mandatarios judiciales; por el contrario, quienes acuden asesorados de ese modo establecen que es suficiente la simple indicación al inicio de la audiencia, para que los interesados puedan ser asistidos por sus abogados, como se hace a la manera tradicional, sin necesidad de previa autorización como mandatarios judiciales, pues la parte interesada se encuentra presente materialmente en la audiencia.**

Al respecto, los artículos 1069 del Código de Comercio y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevén la posibilidad de que las partes contendientes de un juicio nombren abogados titulados como mandatarios judiciales, con facultades, entre otras, para comparecer a las audiencias en su nombre; asimismo, en lo que respecta a la audiencia de conciliación, se requiere que los mandatarios cuenten con facultades expresas para conciliar, ello de acuerdo a los artículos 1390 BIS 21 del Código de Comercio y 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la doctrina, Carlos Arellano García sostiene que es recomendable para los abogados hacerse mandatarios de sus clientes para poder representarlos en las audiencias sin su presencia, y de no contar con dicha calidad, las partes materiales deben estar presentes para que sus abogados puedan comparecer y actuar en las mismas.

- ▶ En opinión del autor, el otorgamiento previo de facultades es necesario sólo si los abogados comparecerán a las audiencias sin las partes que representan; no así cuando las partes asisten a la audiencia y sólo se hacen acompañar de sus abogados, caso en el cual no es necesaria su autorización como mandatarios judiciales, ya que en materia civil el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé optativo para las partes acudir a las audiencias asesoradas de abogados, los que en su caso deben ser titulados; en materia mercantil, el artículo 1083 del Código de Comercio establece que no es necesario que las partes se asistan de abogado, pero si lo hacen sólo podrán cobrar costas cuando éstos sean titulados;
- ▶ **“En ambos casos la ley otorga al ciudadano la posibilidad de asistirse en juicio y en las audiencias, a través de abogados que no necesariamente cuenten con facultades de representación, por lo que no puede imponérseles la carga de que previamente los faculden como mandatarios judiciales.”**

Alcance de las facultades del mandatario judicial

- ▶ Al respecto, debe diferenciarse al mandatario judicial en materia civil y en materia mercantil, ya que son distintas las facultades que confiere la ley en cada caso; en efecto, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las partes pueden autorizar licenciados en derecho con capacidad para intervenir en todas las etapas del juicio, comprendiendo la alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso especificar aquellas facultades que no se deseen otorgar; por lo que el alcance de esta autorización es equiparable a un mandato general, ya que es concordante con lo establecido por el artículo 2554, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 1069 del Código de Comercio establece la posibilidad de los litigantes de autorizar abogados titulados con capacidad, quienes quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; sin embargo, esta autorización no incluye facultades generales ni especiales que requieran cláusula especial, por lo que este tipo de representación es equiparable

Por otra parte, hay controversia de criterios en cuanto al alcance de las facultades de los mandatarios judiciales, ya que por un lado se sostiene que éstos tienen plenas facultades para intervenir en el juicio y presentar a sus clientes en cualquier etapa o acto del procedimiento; contrario a ello, hay quien sostiene que las facultades de los mandatarios son limitadas a ciertos actos.

Arellano García, Carlos, Practica forense civil y familiar, 20° ed., México, Porrúa 1998



► Por su parte, el artículo 1069 del Código de Comercio establece la posibilidad de los litigantes de autorizar abogados titulados con capacidad, quienes quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; sin embargo, esta autorización no incluye facultades generales ni especiales que requieran cláusula especial, por lo que este tipo de representación es equiparable al mandato judicial previsto por el artículo 2586 del Código Civil Federal y, en congruencia a lo establecido por el artículo 2587 del mismo ordenamiento, el mandatario en materia mercantil no puede desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones o cualquier acto que implique una confesión de su mandante, hacer cesión de bienes o recusar o recibir pagos; tan es así que el artículo 1390 BIS 21 del Código de Comercio establece que a la audiencia preliminar pueden comparecer las partes a través de mandatario judicial facultado en términos del artículo 1069 del mismo ordenamiento, pero con facultades expresas para conciliar, ya que de no contar con esta facultad, no podrá obligar a su mandante.

CONCILIACION Y MEDIACION A TRAVES DEL JUEZ

- ▶ En los procedimientos orales, son novedosas las facultades directas del juez para conciliar o mediar a las partes pero al ser el juez quien conoce de los antecedentes y propuestas de convenio, hay quienes opinan que se vicia para resolver la cuestión planteada.

No obstante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1390 BIS 35 del Código de Comercio y 1003 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes no pueden utilizar los antecedentes que se digan o las manifestaciones que se hagan en la etapa de conciliación o mediación, en perjuicio de la otra parte, por ende, no pueden ser utilizadas por el juez para emitir alguna resolución. Pero más allá de la norma, el juez en el ánimo de solucionar la controversia puede, tal como se lo pide a las partes, dejar a un lado las cuestiones reales que generan la controversia, para ayudarles a construir un convenio donde ambos sean flexibles. No puede hablarse en este momento de un ganador y un perdedor sobre la base de quien pueda ceder más, sino de una amigable composición donde todos ganen por tiempo, desgaste, gastos mayores y por la solución de un problema.

DESIGNACION DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA

Un tema muy discutido es el momento en que ha de ser designado el perito tercero en discordia, en el desahogo de la pericial

- ▶ Los artículos 1390 BIS 13, 1390 BIS 46, 1390 BIS 47 y 1390 BIS 48 del Código de Comercio, establecen que la prueba pericial debe ser ofrecida en los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención o desahogo de vista que se haga a las excepciones y defensas en ambos casos, designando perito y señalando los puntos sobre los que deberá versar; la parte contraria, en el escrito siguiente o en la vista que se le dé en caso de que se hubiera ofrecido en el desahogo de vista con excepciones y defensas, deberá designar perito de su parte. Si se admite la prueba, el juez dará 10 días a las partes para que sus peritos emitan su dictamen y en materia mercantil para que acepten el cargo conferido, asimismo prevendrá a las partes para que sus peritos comparezcan a la audiencia de juicio a acreditar su calidad de peritos y a exponer sus conclusiones verbalmente, en el entendido de que si alguno de los peritos no presenta su dictamen, la prueba será desahogada con el dictamen que sea rendido o si ninguno lo presenta será declarada desierta. En caso de que los peritos no acudan a la audiencia a exponer sus conclusiones se les tendrá por no rendido el dictamen; en caso de ser contradictorios los dictámenes, el juez deberá designar perito tercero en discordia, quien deberá aceptar el cargo conferido dentro del término de tres días y rendir su dictamen en la audiencia de juicio.

EL PRIMERO ES QUE UNA VEZ QUE HAN SIDO PRESENTADOS LOS DICTÁMENES POR ESCRITO DE LOS PERITOS DE LAS PARTES, SI HAY CONTRADICCIÓN ENTRE ELLOS, EN ESE MOMENTO, EN PROVEÍDO ESCRITO, EL JUEZ DEBE DESIGNAR AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, PARA QUE EL DÍA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESAHOGUE DE UNA VEZ LA PRUEBA PERICIAL.

Hasta que se encuentre presente el tercero en discordia en la audiencia que se señale para que tenga verificativo la continuación para el desahogo de pruebas.

- ▶ Otro criterio consiste en que como no puede tenerse por rendido el dictamen de los peritos de las partes, sino hasta la audiencia de juicio cuando se presenten a declarar sus conclusiones oralmente, entonces será hasta el momento de dicha diligencia cuando deba señalarse un perito tercero en discordia, ya que si alguno de los peritos de las partes no asiste, ya no sería necesaria la designación de un tercero.
- ▶ El sentido de que si vienen los peritos de las partes a la audiencia de juicio, pero faltan a la audiencia de su continuación, entonces tendría el mismo efecto de que no hubieran venido desde la primera y entonces estaría de más el perito tercero en discordia. Además, este criterio atentaría contra el principio de concentración, porque ya se estaría previendo la existencia de dos audiencias para el desahogo de las pruebas.

- ▶ Por efectos prácticos y economía procesal, considero que debe prevalecer el primer criterio, ya que el riesgo de que falte uno o los peritos de ambas partes a la audiencia es latente todo el tiempo, tanto para la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de juicio, como en la fecha que se designe para su continuación, por lo que es más conveniente y económico para las partes y sus peritos acudir a una sola audiencia de desahogo de pruebas. Incluso para el juez señalar sólo una fecha de audiencia le restaría carga de trabajo y sería más factible cumplir con el principio de concentración, a efecto de desahogar todas las pruebas en una sola audiencia —de acuerdo a lo establecido por los artículos 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 38 del Código de Comercio—.

LA DECLARACION DE PARTE CONTRARIA EN LA CONFESIONAL

- ▶ Por su parte, el criterio a favor, que es el que yo comparto, establece que sí aplica en los procedimientos orales el derecho a formular posiciones o preguntas al contrario una vez que termina de declarar en la confesional a su cargo; ya que este derecho deriva de la propia institución de la prueba confesional, no de una prueba independiente, además de que con ello se privilegian los principios de concentración, contradicción e inmediación, lo que hace notar que permitir esta declaración es un modo en que el juez puede tener mayor acercamiento a la verdad de los hechos controvertidos. Al efecto, el hoy extinto juez civil del Distrito Federal, Jaime Daniel Cervantes Martínez, estableció como un elemento de la prueba confesional que aunque la parte que absuelve dicho medio probatorio no haya ofrecido la confesional a cargo de su contraria, podría solicitar que se hagan preguntas entre las partes, e incluso en términos de lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podría solicitar se lleve a cabo el careo entre las partes.⁶ En materia mercantil no se advierte esa posibilidad de careo, pero sí, como se dijo al inicio de este tema, la posibilidad de formular preguntas a la parte que formula posiciones. Finalmente, en ese mismo sentido, entre otros autores, Carlos Arellano García también ha incluido como parte de la confesional el derecho de quien concluye la confesional a su cargo de preguntar a su contrario.

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

1390 BIS 6 y 1390 BIS 45 del Código de Comercio establecen tramitación especial para tres clases de incidentes. El primero sería la nulidad de actuaciones, el cual debe hacer valer en la actuación subsecuente la nulidad de emplazamiento, que puede hacerlo en cualquier tiempo; la impugnación de falsedad de documentos, que puede hacerse valer desde la contestación a la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar respecto a los presentados hasta ese momento; y los presentados con posterioridad, que deben impugnarse en la audiencia en que se admitan.

En la especie, hay criterios dispares en cuanto al momento y forma en que debe tramitarse el incidente de nulidad de emplazamiento, ya que mientras algunos sostienen que como puede tramitarse en cualquier tiempo, puede ser formulado incluso por escrito durante la fase de audiencias, entre una y otra; otros sostienen que de acuerdo a lo establecido por los artículos 978 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 9 del Código de Comercio, este incidente no puede ser formulado por escrito una vez iniciada la fase de audiencias, por lo cual forzosamente debe ser tramitado oralmente en alguna de ellas.

- ▶ Deben hacerse en forma oral en las audiencias; considero que tratándose del incidente de nulidad de emplazamiento nos encontramos ante una excepción prevista en los propios capítulos de oralidad.